



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 18 de abril de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0092 (NLE)**

**7959/18
ADD 9**

**WTO 63
SERVICES 12
COASI 80**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 193 final - ANEXO 4 - PARTE 2/3
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 193 final - ANEXO 4 -
PARTE 2/3.

Adj.: COM(2018) 193 final - ANEXO 4 - PARTE 2/3

Bruselas, 18.4.2018
COM(2018) 193 final

ANNEX 4 – PART 2/3

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación
Económica entre la Unión Europea y Japón**

ANEXO II

RESERVAS CON RESPECTO A FUTURAS MEDIDAS

Lista de la Unión Europea

Notas preliminares

1. La Lista de la Unión Europea establece, de acuerdo con el artículo 8.12 y el artículo 8.18, las reservas formuladas por la Unión Europea en relación con las futuras medidas que no son conformes con las obligaciones impuestas en:
 - a) los artículos 8.7 u 8.15;
 - b) los artículos 8.8 u 8.16;
 - c) los artículos 8.9 u 8.17;

- d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.
2. Las reservas formuladas por cada Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
3. Cada reserva consta de los siguientes elementos:
- a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
 - c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva de una Parte;
 - d) «tipo de reserva»: obligación mencionada en el punto 1 con respecto a la cual se formula la reserva;

e) «descripción»: ámbito del sector, del subsector o de las actividades objeto de la reserva;
y

f) «medidas vigentes»: señala, en aras de la transparencia, las medidas vigentes aplicables al sector, al subsector o a las actividades objeto de la reserva.

4. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
5. Toda reserva formulada a escala de la Unión Europea es aplicable a toda medida adoptada por la Unión Europea o por un Estado miembro de la Unión Europea a nivel central, así como a toda medida adoptada por una administración de un Estado miembro de la Unión Europea, salvo que la reserva excluya a un determinado Estado miembro de la Unión Europea. Toda reserva formulada por un Estado miembro de la Unión Europea es aplicable a toda medida adoptada por un gobierno central, regional o local del Estado miembro en cuestión. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel central de gobierno engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland.

6. La presente lista solo es aplicable a los territorios de la Unión Europea de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 1.3 y solo es pertinente en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros con Japón. No afecta a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión Europea.
7. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 8.7, 8.8, 8.15 y 8.16. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, incluso aunque no figuren en la lista.

8. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Japón el trato concedido en un Estado miembro, de conformidad con el TFUE, o con cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- i) personas físicas o residentes de un Estado miembro de la Unión Europea; o
- ii) personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro de la Unión Europea.

Dicho trato nacional se concede a las personas jurídicas constituidas u organizadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en un Estado miembro, incluidas aquellas que sean propiedad o estén bajo el control de personas jurídicas o físicas de Japón.

9. A efectos de la presente Lista, por «CIIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N.º 4, CIIU Rev. 3.1, 2002.
10. Para mayor seguridad, las medidas no discriminatorias no constituyen una limitación al acceso a los mercados a tenor de los artículos 8.7 y 8.15 con respecto a:
- a) una medida que exija que se separe la propiedad de las infraestructuras de la propiedad de los bienes o los servicios prestados a través de dichas infraestructuras, a fin de garantizar una competencia leal, por ejemplo en los ámbitos de la energía, el transporte y las telecomunicaciones;
 - b) una medida que limite la concentración de la propiedad para garantizar una competencia leal;
 - c) una medida destinada a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluya una limitación de la disponibilidad, la cantidad y el ámbito de aplicación de las concesiones otorgadas, así como la imposición de una moratoria o prohibición;
 - d) una medida que limite el número de autorizaciones concedidas a causa de limitaciones técnicas o físicas, por ejemplo el espectro y las frecuencias de las telecomunicaciones; o

- e) una medida que exija que un determinado porcentaje de los accionistas, propietarios, socios o directivos de una empresa esté cualificado para ejercer o ejerza una profesión determinada, como la de abogado o contable.
11. Las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.
12. En la lista de reservas que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:
- | | |
|----|---|
| UE | Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros |
| AT | Austria |
| BE | Bélgica |
| BG | Bulgaria |
| CY | Chipre |
| CZ | Chequia |
| DE | Alemania |
| DK | Dinamarca |
| EE | Estonia |
| EL | Grecia |
| ES | España |

FI	Finlandia
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
UK	Reino Unido

Lista de reservas:

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – servicios jurídicos

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobranza y servicios de información crediticia

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Reserva n.º 12 – Construcción

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución
Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza
Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales
Reserva n.º 16 – Servicios financieros
Reserva n.º 17 – Servicios sociales y de salud
Reserva n.º 18 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes
Reserva n.º 19 – Servicios de ocio, culturales y deportivos
Reserva n.º 20 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte
Reserva n.º 21 – Agricultura, pesca y agua
Reserva n.º 22 – Actividades relacionadas con la energía
Reserva n.º 23 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Presencia comercial

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

La UE: Los servicios considerados servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a empresarios privados.

Existen servicios públicos en sectores tales como los de servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo (I+D) de las ciencias sociales y las humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. A menudo se confieren derechos exclusivos respecto de estos servicios a empresas privadas, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las Administraciones Públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. Puesto que también suelen existir servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. La presente reserva no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio. Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las empresas, a establecerse y desarrollar actividades económicas en las islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio.

Medidas vigentes:

FI: *Ahvenanmaan maanhankintalaki* (Ley relativa a la adquisición de bienes inmuebles en Åland) (3/1975), s. 2; y

Ahvenanmaan itsehallintolaki (Ley del Estatuto de Autonomía de Åland) (1144/1991), s. 11.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración

En **FR:** Por lo que respecta a los tipos de establecimiento, los artículos L151-1 y R153-1 Código Monetario y Financiero estipulan que las inversiones extranjeras efectuadas en Francia en los sectores contemplados en el artículo R153-2 del citado Código requerirán la autorización previa del ministro de Economía.

Medidas vigentes:

FR: Código Monetario y Financiero, artículos L151-1, R153-1

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **FR**: Por lo que respecta a los tipos de establecimiento, limitar la participación extranjera en las empresas recientemente privatizadas a un importe variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. El establecimiento en determinadas actividades comerciales, industriales o artesanales requerirá una autorización especial si el consejero delegado o director general no es titular de un permiso de residencia permanente.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **HU**: La presencia comercial deberá adoptar la forma de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u oficina de representación. No se permitirá la entrada inicial a través de una sucursal, salvo en el caso de los prestadores de servicios financieros.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones.

En las sociedades mercantiles en cuyo capital el Estado o algún municipio tenga una participación superior al 50 %, las operaciones de enajenación de inmovilizado de la sociedad, la celebración de algún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, así como la asunción de obligaciones mediante letras de cambio, estarán sujetas a autorización o permiso de la Agencia de Privatización u otros organismos estatales o regionales, según proceda. La presente reserva no es aplicable a la explotación de minas y canteras, que es objeto de una reserva distinta consignada en la Lista de la Unión Europea en el anexo I del anexo 8-B.

En **IT**: El Gobierno podrá ejercer determinadas facultades especiales en empresas que desarrollen actividades relacionadas con los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, así como determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. El Gobierno se reserva el derecho de ejercer tales facultades con respecto a todas las personas jurídicas que desarrollen actividades consideradas de importancia estratégica en materia de defensa y seguridad nacional, y no solo con respecto a las empresas privatizadas.

Cuando exista una amenaza de perjuicio importante de los intereses esenciales de defensa y seguridad nacional, el Gobierno dispondrá de las siguientes facultades especiales:

- i) someter a condiciones específicas la adquisición de acciones o participaciones;

- ii) vetar la adopción de resoluciones relativas a operaciones especiales tales como traspasos, fusiones, escisiones y cambios de actividad; o
- iii) rechazar una adquisición de acciones o participaciones cuando el comprador pretenda alcanzar un nivel de participación en el capital que pueda redundar en perjuicio de los intereses de defensa y seguridad nacional.

La sociedad interesada deberá notificar a la Presidencia del Consejo de Ministros toda resolución, acto o transacción (traspaso, fusión, escisión, cambio de actividad o terminación) relativos a activos estratégicos en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. En particular, deberán notificarse las adquisiciones por parte de personas físicas o jurídicas de fuera de la Unión Europea que otorguen a tales personas el control de la sociedad.

El presidente del Consejo de Ministros podrá ejercer las siguientes facultades especiales:

- i) vetar toda resolución, acto o transacción que suponga una amenaza excepcional de perjuicio importante del interés público en materia de seguridad y gestión de redes y suministros;
- ii) imponer condiciones específicas en aras del interés público; o
- iii) rechazar una adquisición en circunstancias excepcionales de riesgo que comprometan los intereses esenciales del Estado.

Los criterios de evaluación de las amenazas reales o excepcionales, así como las condiciones y procedimientos que rigen el ejercicio de las mencionadas facultades especiales, se establecen en la legislación.

Medidas vigentes:

IT: Ley 56/2012 relativa a las facultades especiales en empresas que desarrollan actividades en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, la energía, el transporte y las comunicaciones; y

Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM) 253, de 30 de noviembre de 2012, por el que se definen las actividades de importancia estratégica en el ámbito de la defensa y la seguridad nacional.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración:

En **LT:** Empresas de importancia estratégica en materia de seguridad nacional que deben pertenecer al Estado con arreglo al derecho de propiedad (proporción de capital que pueden poseer las empresas privadas nacionales o extranjeras de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, con respecto a las inversiones en la empresa, sectores e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional y con los procedimientos y criterios para determinar la conformidad de los posibles inversores nacionales y las posibles empresas participantes, etc.).

Medidas vigentes:

LT: Ley de empresas e instalaciones de importancia estratégica en materia de seguridad nacional y otras empresas importantes para garantizar la seguridad nacional de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2002, n.º XI-1132 (en su última versión modificada de 30 de junio de 2016 por la Ley n.º XII-1272).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Altos directivos y consejos de administración:

En **SE:** Requisitos discriminatorios con respecto a los fundadores, altos directivos y consejos de administración cuando se incorporen al Derecho sueco nuevas formas de asociación jurídica.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **HU:** La adquisición de bienes de propiedad estatal.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU**: La adquisición de tierras de cultivo por parte de personas jurídicas extranjeras o personas físicas no residentes, en particular con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

HU: Ley CXXII de 2013, relativa a la circulación de terrenos agrícolas y forestales (puntos del 6 al 36 del capítulo II y puntos del 38 al 59 del capítulo IV); y

Ley CCXII de 2013, relativa a las medidas transitorias y determinadas disposiciones de la Ley CXXII de 2013, sobre la circulación de terrenos agrícolas y forestales (puntos del 8 al 20 del capítulo IV).

En **LV**: La adquisición de fincas rústicas por parte de nacionales de Japón o de un tercer país, incluso con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

LV: Ley relativa a la privatización de las tierras en las zonas rurales, artículos 28, 29 y 30.

En **SK:** Las personas físicas o jurídicas extranjeras no podrán adquirir terrenos agrícolas ni forestales situados en el exterior de la zona edificada de un municipio, ni tampoco otros determinados tipos de terrenos (por ejemplo, los vinculados a recursos naturales, lagos, ríos, vías públicas, etc.). A efectos de transparencia, la reglamentación sobre el uso de la tierra establecido en la Ley n.º 44/1988, relativa a la protección y explotación de los recursos naturales, en el momento de la firma del presente Acuerdo no es una medida no conforme.

Medidas vigentes:

SK: Ley n.º 229/1991, relativa a la reglamentación de la propiedad de la tierra y otras propiedades agrícolas;

Ley n.º 460/1992, Constitución de la República Eslovaca;

Ley n.º 180/1995, relativa a ciertas medidas para acuerdos de propiedad de tierras;

Ley n.º 202/1995, relativa a las divisas;

Ley n.º 503/2003, relativa a la restitución de la propiedad de la tierra;

Ley n.º 326/2005, relativa a los bosques; y

Ley n.º 140/2014, sobre la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BG**: Las personas físicas y jurídicas extranjeras no podrán adquirir la propiedad de terrenos en Bulgaria (ni siquiera a través de una sucursal). Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no podrán adquirir la propiedad de predios agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero podrán adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad de bienes inmuebles (usufructo, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres). Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero, así como las personas jurídicas y sociedades extranjeras en las que la participación extranjera asegure una mayoría en la toma de decisiones o bloquee la toma de decisiones, podrán adquirir derechos de propiedad inmobiliaria en las zonas geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros, previa obtención de un permiso.

Medidas vigentes:

BG: Constitución de la República de Bulgaria, artículo 22;

Ley de Propiedad y Explotación de Predios Agrícolas, artículo 3; y

Ley de Bosques, artículo 10.

En **EE**: Las personas físicas o jurídicas ajenas al Espacio Económico Europeo (EEE) y ajenas a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos pueden adquirir un inmueble que contenga terrenos agrícolas y/o forestales solo con la autorización del gobernador civil y la autorización del ayuntamiento, y deben ser capaces de demostrar tal y como establece la ley que el inmueble que adquieren se usará de manera eficaz, sostenible e intencionada, de acuerdo con su finalidad.

Medidas vigentes:

EE: *Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus* (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulos 2 y 3.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT**: Toda medida que sea coherente con los compromisos de la Unión Europea y que sea aplicable en Lituania en el marco del AGCS con respecto a la adquisición de tierras. Los procedimientos, condiciones y restricciones aplicables a la adquisición de terrenos se establecerán en el Derecho constitucional, en la Ley de Tierras y en la Ley de Adquisición de Predios Agrícolas. No obstante, las Administraciones locales (municipios) y otras entidades nacionales de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que desarrollen en Lituania actividades económicas especificadas en el Derecho constitucional de conformidad con los criterios de la Unión Europea y de otros procedimientos de integración en los que Lituania tome parte podrán adquirir en propiedad terrenos no agrícolas destinados a la construcción y explotación de los edificios e instalaciones necesarios para sus actividades directas.

Medidas vigentes:

LT: Constitución de la República de Lituania;

Ley constitucional de la República de Lituania sobre la aplicación del artículo 47, punto 3, de la Constitución de la República de Lituania, de 20 de junio de 1996, n.º I-1392, modificada en último lugar el 20 de marzo de 2003, n.º IX-1381;

Ley de Tierras, de 27 de enero de 2004, n.º IX-1983; y

Ley de Adquisición de Predios Agrícolas, de 24 de abril de 2014, n.º XII-854.

c) Reconocimiento

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la **UE**: Las directivas de la Unión Europea relativas al reconocimiento mutuo de títulos y otras cualificaciones profesionales solo son aplicables a los ciudadanos de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro.

d) Trato de nación más favorecida

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

La **UE**: Otorga un trato diferenciado en virtud de tratados internacionales de inversión u otros acuerdos comerciales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

La **UE**: Brinda un trato diferenciado a un país en virtud de todo acuerdo bilateral o multilateral vigente o futuro que:

- i) cree un mercado interior de servicios e inversiones;
- ii) otorgue el derecho de establecimiento; o
- iii) exija la aproximación de legislaciones en uno o varios sectores económicos.

Se entenderá por «mercado interior de servicios e inversión» una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de servicios, capitales y personas.

Se entenderá por «derecho de establecimiento» la obligación de suprimir sustancialmente todos los obstáculos al establecimiento entre las partes en el acuerdo de integración económica regional con la entrada en vigor de dicho acuerdo. El derecho de establecimiento incluirá el derecho de los nacionales de las partes en el acuerdo de integración económica regional a crear y administrar empresas en las mismas condiciones previstas para los nacionales en la legislación del país en el que se lleve a cabo dicho establecimiento.

Se entenderá por «aproximación de legislaciones»:

- i) la adaptación de la legislación de una o varias partes en el acuerdo de integración económica regional a la legislación de la otra Parte o de las otras partes en dicho acuerdo; o
- ii) la incorporación de la legislación común al ordenamiento jurídico de las partes en el acuerdo de integración económica regional.

Dicha adaptación o incorporación se llevará a cabo, y se considerará que se ha llevado a cabo, únicamente a partir del momento en que haya sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional de la Parte o las partes en el acuerdo de integración económica.

Medidas vigentes:

UE: Espacio Económico Europeo;

Acuerdos de estabilización;

Acuerdos bilaterales entre la UE y la Confederación Suiza; y

Acuerdos de libre comercio de alcance amplio y profundo.

La **UE**: Brinda a determinados nacionales o empresas un trato diferenciado en relación con el derecho de establecimiento en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros celebrados entre los siguientes Estados miembros de la Unión Europea: BE, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PT, UK y cualquiera de los siguientes países o principados: Andorra, Mónaco, San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En **DK**, **FI** y **SE**: Dinamarca, Suecia y Finlandia podrán adoptar medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como:

- i) apoyo financiero a proyectos de investigación y desarrollo (Nordic Industrial Fund – Fondo Industrial Nórdico);
- ii) financiación de estudios de viabilidad para proyectos internacionales (Nordic Fund for Project Exports – Fondo Nórdico para Exportación de Proyectos); y

- iii) asistencia financiera a empresas¹ que utilicen tecnologías ambientales (Nordic Environment Finance Corporation – Sociedad Nórdica de Financiación Ambiental).

Esta reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de contratación pública por una Parte o de subvenciones a la que se hace referencia en los apartados 5 y 6 del artículo 8.12 y en las letras c) y e) del apartado 2 del artículo 8.14.

En **PL**: Se podrán otorgar condiciones preferentes de establecimiento o de prestación transfronteriza de servicios en virtud de tratados de comercio y navegación, que podrán incluir la supresión o modificación de determinadas restricciones consignadas en la lista de reservas aplicables en Polonia.

En **PT**: Exención de los requisitos de nacionalidad para el ejercicio de determinadas actividades y profesiones por parte de personas físicas que presten servicios para países cuya lengua oficial sea el portugués (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bisáu, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe).

¹ Esto es de aplicación para las empresas de Europa Oriental que cooperen con una o varias empresas nórdicas.

e) Armas, municiones y material de guerra

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la **UE**: Producción, distribución o comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – servicios jurídicos

Sector:	Servicios profesionales – servicios jurídicos: servicios de notarios y agentes judiciales, servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario, servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
Clasificación sectorial:	Parte de la CCP 861, parte de 87902, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios jurídicos

La UE, a excepción de SE: se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, *huissiers de justice* u otros *officiers publics et ministériels*, así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración (parte de la CCP 861, parte de 87902).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En **BG**: El trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los ciudadanos y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos preferenciales (parte de la CCP 861).

En **LT**: Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer de procuradores ante los órganos jurisdiccionales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial (parte de la CCP 861).

b) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: Actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros.

Medidas vigentes:

HU: Ley C de 2000; y

Ley LXXV de 2007.

c) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212, salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **BG**: Las auditorías independientes de cuentas serán efectuadas por auditores oficiales que sean miembros del Institute of the Certified Public Accountants (Instituto de Auditores de Cuentas). A condición de reciprocidad, el Institute of the Certified Public Accountants inscribirá en el registro correspondiente a toda sociedad de auditoría de Japón o de un tercer país que aporte pruebas de que:

- i) tres cuartas partes de los miembros de sus órganos de administración y los auditores oficiales que llevan a cabo las auditorías en nombre de la sociedad cumplen unos requisitos equivalentes a los exigidos a los auditores búlgaros y han superado los exámenes pertinentes;
- ii) la sociedad de auditoría efectúa auditorías independientes de cuentas de conformidad con los requisitos de independencia y objetividad; y
- iii) la sociedad de auditoría publica en su sitio web un informe anual de transparencia o satisface otros requisitos equivalentes en materia de divulgación en caso de auditar entidades de interés público.

Medidas vigentes:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **CZ:** Solo estarán autorizadas a efectuar auditorías en Chequia las empresas que reserven a nacionales de Chequia o de otro Estado miembro de la Unión Europea un porcentaje no inferior al 60 % de las participaciones en el capital o de los derechos de voto.

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 93/2009, de 14 de abril de 2009, de Auditores.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **UK:** Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

Medidas vigentes:

UK: Companies Act 2006 (Ley de 2006 de Sociedades).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

Medidas vigentes:

HU: Ley C de 2000; y
Ley LXXV de 2007.

En **PT**: Prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

d) Servicios de arquitectura y planificación urbana (CCP 8674)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HR**: La prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana.

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Sector:	Servicios profesionales del ámbito de la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos
Clasificación sectorial:	CCP 63211, 85201, 9312, 9319, 93121
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) **Servicios médicos y dentales; servicios proporcionados por parteras, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 63211, 85201, 9312, 9319, CCP 932)**

En **FI**: La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por parteras, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos, con exclusión de los servicios proporcionados por enfermeros (CCP 9312, 93191).

Medidas vigentes:

FI: *Laki yksityisestä terveydenhuollosta* (Ley de Sanidad Privada) (152/1990).

En **BG**: La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, parteras, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

BG: Ley de los Profesionales Médicos, Ley de la Organización Profesional del Gremio de los Enfermeros, las Parteras y el Personal Paramédico.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **UK**: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos profesionales (CCP 93121, 93122).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados y Trato nacional:

En **CZ** y **MT**: La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 296/2008, relativa a la conservación de la calidad y la seguridad de los tejidos y células de origen humano destinados al uso humano (Ley de Tejidos y Células de Origen Humano);

Ley n.º 378/2007, de Medicamentos y por la que se modifican algunas leyes conexas (Ley de Medicamentos);

Ley n.º 123/2000, de Productos Sanitarios; y

Ley n.º 285/2002, relativa a la donación, la extracción y el trasplante de tejidos y órganos, por la que se modifican determinadas leyes (Ley de Trasplantes).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **NL** y **SE**: La prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, estará supeditada al requisito de residencia. Estos servicios solo podrán ser prestados por personas físicas presentes físicamente en el territorio de la Unión Europea (CCP 9312, parte de 93191).

En **BE** y **UK**: La prestación transfronteriza de servicios médicos, dentales y servicios proporcionados por parteras, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191, así como parte de 85201 en BE).

En **UK**: Para los proveedores de servicios que no se encuentren físicamente en el territorio de UK (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191).

b) Servicios de veterinaria (CCP 932)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Podrán abrir clínicas veterinarias tanto personas físicas como personas jurídicas.

El ejercicio de la profesión veterinaria estará supeditado a la condición de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE o, en el caso de los nacionales extranjeros, a la obtención de un permiso de residencia permanente (presencia física obligatoria).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE** y **LV**: Prestación transfronteriza de servicios de veterinaria.

c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

La **UE**, a excepción de **EL**, **IE**, **LU**, **LT**, **NL**, y **UK**: Para limitar de manera no discriminatoria el número de prestadores autorizados a prestar un determinado servicio en una zona o región local concreta con objeto de evitar un exceso de oferta en zonas de escasa demanda. Así pues, se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas que tenga en cuenta factores tales como el número de establecimientos existentes y la repercusión en estos, la infraestructura de transporte, la densidad de población o la distribución geográfica.

La **UE**, a excepción de **BE, BG, CZ, EE e IE**: Únicamente se permitirá la venta por correspondencia desde Estados miembros del EEE, por lo que será necesario el establecimiento en cualquiera de dichos países para poder vender al por menor medicamentos y determinados productos sanitarios al público general en la Unión Europea.

En **BE**: La venta por correspondencia solo estará permitida para las farmacias abiertas al público, por lo que será necesario establecerse en Bélgica para poder vender medicamentos al por menor y mercancías concretas al público general.

En **BG, EE y ES**: Se prohíbe la venta por correspondencia de medicamentos.

En **CZ**: La venta por correspondencia solo es posible a partir de Estados miembros de la Unión Europea.

En **IE y LT**: Está prohibida la venta por correspondencia de medicamentos con receta.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: Venta al por menor de productos farmacéuticos.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional,
Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios –
Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SE**: Venta al por menor de productos farmacéuticos y la prestación de productos farmacéuticos al público general.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **UK**: Venta al por menor transfronteriza de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos.

Medidas vigentes:

AT: *Arzneimittelgesetz* (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, artículos 57, 59 y 59a; y

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, artículo 99.

BE: *Arrêté royal du 21 janvier 2009 portant instructions pour les pharmaciens*; y *Arrêté royal du 10 novembre 1967 relatif à l'exercice des professions des soins de santé*

FI: *Lääkelaki* (Ley de Medicamentos) (395/1987)

SE: Ley de Comercio de Medicamentos (2009:336);

Reglamento de Comercio de Medicamentos (2009:659); y

La Agencia Sueca de Medicamentos ha adoptado otro reglamento que puede consultarse en (LVFS 2009:9).

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Clasificación sectorial: CCP 851, 852, 853

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **RO**: Con respecto a la prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.

Medidas vigentes:

RO: Ordenanza del Gobierno n.º 6/2011;

Orden del Ministro de Educación e Investigación n.º 3548/2006; y

Decisión del Gobierno n.º 134/2011.

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Clasificación sectorial: CCP 821, 822

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **CZ** y **HU**: Prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

Clasificación sectorial: CCP 832

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **BE** y **FR**: Prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios con respecto a efectos personales y artículos de uso doméstico.

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobranza y servicios de información crediticia

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de cobranza, servicios de información crediticia

Clasificación sectorial: CCP 87901, 87902

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La **UE**, a excepción de **ES**, **LV** y **SE**, con respecto a la prestación de servicios de agencias de cobranza y servicios de información crediticia.

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Sector: Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Clasificación sectorial: CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

A excepción de **HU** y **SE**: La prestación de servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209).

A excepción de **BE, HU y SE**: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros trabajadores.

En **AT, BG, CY, CZ, EE, FI, MT, PL, PT, RO, SI y SK**: El establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y de otros trabajadores.

En **LT y LV**: La prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas.

En **DE e IT**: Se limita el número de prestadores de servicios de colocación.

En **FR**: Estos servicios pueden estar supeditados a monopolio de Estado.

En **DE**: El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea ni al EEE en el ámbito de determinadas profesiones (CCP 87202).

En **AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK**: La prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas.

En **FR, IE, IT y NL**: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal para oficinas.

En **IT**: Se restringe el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (87203).

En **BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK**: La prestación de servicios de búsqueda de personal ejecutivo.

En **IE**: Imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal ejecutivo (87201).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **ES**: Se restringe el número de proveedores de servicios de búsqueda de personal ejecutivo, así como el número de proveedores de servicios de colocación (CCP 87201, 87202).

Medidas vigentes:

AT: Artículos 97 y 135 de la Ley de comercio de Austria (*Gewerbeordnung*), *Boletín Oficial de la Legislación Federal* n.º 194/1994 en su versión modificada; y

Ley de empleo temporal (*Arbeitskräfteüberlassungsgesetz/AÜG*), *Boletín Oficial de la Legislación Federal* n.º 196/1988 en su versión modificada.

BG: Ley de promoción de la empleabilidad, artículos 26, 27, 27a y 28.

CY: Ley de oficinas de empleo privadas n.º 150(I)/2013, emitida el 6 de diciembre de 2013; y
Ley de oficinas de empleo privadas n.º 126(I)/2012.

CZ: Ley de empleo (435/2004).

DE: *Beschäftigungsverordnung* (Reglamento de Empleo, artículo 38); y
Sección 292 del Código social n.º III Promoción de empleo (*Drittes Buch Sozialgesetzbuch, SGB III*).

DK: Secciones 8a – 8f del Decreto Ley n.º 73, de 17 de enero de 2014, e indicado en el Decreto n.º 228 de 7 de marzo de 2013 (empleo de profesiones marítimas); y
Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

EL: Ley 4052/2012 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 41 A), modificada en determinadas disposiciones por la Ley n.º 4093/2012 (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 222 A).

ES: Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, artículo 117 (tramitado como Ley 18/2014, de 15 de octubre).

FI: *Laki julkisesta työvoima-ja yrittyspalvelusta* (Ley de Servicios Públicos de Empleo y Emprendimiento) (916/2012).

HR: Ley de Mediación de Empleo y Derechos de Desempleo (*Boletín Oficial* 80/08, 121/10, 118/12 y 153/13);

Ordenanza relativa a la realización de actividades relacionadas con el empleo (*Boletín Oficial* 8/14);

Ley de Empleo (*Boletín Oficial* 93/14), artículos 44-47; y

Ley de Extranjería (*Boletín Oficial* 130/11 y 74/12) para el empleo de extranjeros en Croacia.

IE: Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

IT: Decreto Legislativo n.º 276/2003, artículos 4 y 5.

LT: Código de Empleo Lituano, Ley de la República de Lituania sobre Oficinas de Empleo Temporal n.º XI-1379, de 19 de mayo de 2011, modificado en último lugar el 11 de abril de 2013 (N.º XII-230).

LU: *Loi du 18 janvier 2012 portant création de l'Agence pour le développement de l'emploi* (Ley de 18 de enero de 2012 relativa a la creación de una agencia para el desarrollo del empleo - ADEM).

MT: Ley de Servicios de Formación y Empleo (capítulo 343) (artículos 23-25); y Reglamento de Oficinas de Empleo (S.L. 343.24).

PL: Artículo 18 de la Ley de 20 de abril de 2004 relativa a la promoción del empleo e instituciones del mercado laboral (Dz. U. de 2015, punto 149, en su versión modificada).

PT: Decreto-ley n.º 260/2009, de 25 de septiembre, modificado por la Ley n.º 5/2014, de 12 de febrero (acceso y provisión de servicios de agencias de colocación).

RO: Ley n.º 156/2000 relativa a la protección de los ciudadanos rumanos que trabajan en el extranjero, refundida, y Decisión del Gobierno n.º 384/2001 para aprobar las normas metodológicas para aplicar la Ley n.º 156/2000, y modificaciones posteriores, Ordenanza del Gobierno n.º 277/2002, modificada por la Ordenanza del Gobierno n.º 790/2004 y la Ordenanza del Gobierno n.º 1122/2010; y Ley n.º 53/2003 – Código Laboral, refundido, con sus modificaciones y su complemento posteriores y la Decisión del Gobierno n.º 1256/2011, relativa a las condiciones de operación y procedimiento de autorización para agencias de trabajo temporal.

SI: Ley de regulación del mercado laboral (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 80/2010, 21/2013, 63/2013); y Ley de Empleo, Actividad Laboral Autónoma y Empleo de Extranjeros – ZZSDT (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 47/2015).

SK: Ley n.º 5/2004, relativa a servicios relacionados con el empleo; y Ley n.º 455/1991, relativa a licencias comerciales.

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Sector:	Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad
Clasificación sectorial:	CCP 87301, 87302, 87303, 87304, 87305, 87309
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI** y **SK**: Prestación de servicios de seguridad.

En **DK, HR** y **HU**: Prestación de los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultoría en seguridad (87302) en HR, servicios de guardia de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicio de furgones blindados (87304) en HU.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional,
Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios –
Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: Los miembros de los consejos de administración de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad (87305), así como de consultoría y formación en materia de seguridad (87302), deberán ser nacionales de un Estado miembro de la UE. Los altos directivos de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad y de consultoría en materia de seguridad también deberán ser nacionales residentes de un Estado miembro de la Unión Europea.

En **FI**: Únicamente podrán obtener una licencia para prestar servicios de seguridad las personas físicas residentes en el EEE o las personas jurídicas constituidas en el EEE.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE, ES, FI, FR** y **PT**: Se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de prestadores extranjeros. Existen requisitos de nacionalidad para el personal especializado en PT, para el personal de seguridad privada en ES y para el consejero delegado o director general y miembros del consejo en FR.

Medidas vigentes:

BG: Ley relativa a empresas de seguridad privada.

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

DK: Reglamento sobre seguridad de aviación.

FI: *Laki yksityisistä turvallisuuksipalveluista* 282/2002 (Ley de Servicios de Seguridad Privada).

LT: Ley de Seguridad de Personas y Activos n.º IX-2327, de 8 de julio de 2004.

LV: Ley de Actividades de Guarda de Seguridad (secciones 6, 7 y 14).

PL: Ley de 22 de agosto de 1997 relativa a la protección de las personas y la propiedad (*Boletín Oficial* de 2016, punto 1432, en su versión modificada).

PT: Ley 34/2013; y
Ordenanza n.º 273/2013.

SI: *Zakon o zasebnem varovanju* (Ley de seguridad privada).

b) Servicios de investigación (CCP 87301)

La **UE**, a excepción de **AT** y **SE**: Prestación de servicios de investigación.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **LT** y **PT**: Los servicios de investigación se mantendrán en régimen de monopolio estatal.

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Sector:	Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas (servicios de traducción e interpretación, servicios de copia y reproducción, servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas)
Clasificación sectorial:	CCP 87905, 87904, 884, 887
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HR**: Prestación transfronteriza de traducción e interpretación de documentos oficiales.

b) Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: Se supedita la prestación de servicios de copia y reproducción al requisito de establecimiento.

- c) **Servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HU**: Los servicios relacionados con la distribución de energía, así como con la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.

- d) **Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868)**

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la **UE**, a excepción de **DE**, **EE** y **HU**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de material de transporte desde el exterior de su territorio.

En la **UE**, a excepción de **CZ, EE, HU, LU** y **SK**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques de transporte por vías navegables interiores desde el exterior de su territorio.

En la **UE**, a excepción de **EE, HU** y **LV**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques marítimos desde el exterior de su territorio.

En la **UE**, a excepción de **AT, EE, HU, LV** y **PL**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes desde el exterior de su territorio (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868).

En la **UE**: Únicamente podrán llevar a cabo las actividades obligatorias de reconocimiento y certificación de buques en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea las organizaciones reconocidas que hayan sido autorizadas por la UE. Se podrá imponer el requisito de establecimiento.

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques.

e) Otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

La **UE**: Brinda un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los siguientes servicios:

- i) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- ii) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);
- iii) mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes; o
- iv) arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación.

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Sector: Servicios de telecomunicaciones

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de radiodifusión y teledifusión. Se entiende por radiodifusión y teledifusión la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de radio y TV al público en general, pero no cubre los canales de contribución entre los operadores.

Reserva n.º 12 – Construcción

Sector: Servicios de construcción

Clasificación sectorial: CCP 51

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **LT**: Únicamente se otorgará el derecho de elaborar la documentación técnica de obras de construcción de gran importancia a empresas de proyectos registradas en Lituania o a empresas de proyectos extranjeras que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado a tal efecto por el Gobierno. El derecho de llevar a cabo actividades técnicas en los principales ámbitos de la construcción se podrá otorgar a personas no lituanas que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado por el Gobierno de Lituania.

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución

Sector: Servicios de distribución

Clasificación sectorial: CCP 62117, 62251, 8929, parte de 62112, 62226, 63107

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Distribución de productos farmacéuticos.

En **BG**: Distribución transfronteriza de productos farmacéuticos al por mayor (CCP 62251).

En **FI**: Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano.

FI: *Lääkelaki* (Ley de Medicamentos) (395/1987)

b) Distribución de bebidas alcohólicas

En **FI**: Distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929).

Medidas vigentes:

FI: *Alkoholilaki* (Ley del Alcohol) (1143/1994).

c) Otras distribuciones (parte de la CCP 621, CCP 62228, CCP 62251, CCP 62271, parte de la CCP 62272, CCP 62276, CCP 63108, parte de la CCP 6329)

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Distribución al por mayor de productos químicos, metales preciosos y piedras preciosas, sustancias medicinales y productos y objetos para uso médico; de tabaco y productos del tabaco, y de bebidas alcohólicas.

Bulgaria se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios prestados por corredores de mercancías.

Medidas vigentes:

En **BG**: Ley de Medicamentos de Uso Humano;

Ley de Actividad Veterinaria;

Ley de Prohibición de las Armas Químicas y de Control de las Sustancias Químicas Tóxicas y sus Precursores;

Ley del Tabaco y los Productos del Tabaco;

Ley de Impuestos Especiales y Depósitos Fiscales; y

Ley de Vino y Bebidas Alcohólicas.

Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza

Sector: Servicios de enseñanza

Clasificación sectorial: CCP 92

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La UE: Todos los servicios de enseñanza que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada. En aquellos casos en que se permita la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de prestadores extranjeros, la participación de empresas privadas en el sistema educativo podrá estar supeditada a una concesión otorgada de manera no discriminatoria.

La **UE**, a excepción de **CZ**, **NL**, **SE** y **SK**: Con respecto a la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y de adultos (CCP 92).

En **BG**, **IT** y **SI**: Se restringe la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza primaria de financiación privada (CCP 921).

En **BG** e **IT**: Se restringe la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922).

En **AT**: Se restringe la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza de adultos de financiación privada a través de emisiones radiofónicas o televisivas (CCP 924).

En **CY**, **FI**, **MT** y **RO**: La prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y de adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924).

En **AT**, **BG**, **CY**, **FI**, **MT** y **RO**: La prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923).

En **CZ** y **SK**: La mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza de financiación privada deberán ser nacionales de ese país (CCP 921, 922, 923 para SK salvo 92310, 924).

En **SI**: La mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza secundaria o superior de financiación privada deberán ser nacionales eslovenos (CCP 922, 923).

En **SE**: Los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas para prestar dichos servicios. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, entre otros los prestadores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los prestadores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92).

En **SK**: Los prestadores de servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria deberán ser residentes del EEE. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas y las entidades locales podrán limitar el número de centros docentes establecidos (CCP 921, 922, 923 salvo 92310, 924).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Educación Pública, artículo 12;

Ley de Educación Superior, punto 4 de las disposiciones adicionales; y

Ley de Educación y Formación Profesional, artículo 22.

FI: *Perusopetuslaki* (Ley de Educación Básica) (628/1998);

Lukiolaki (Ley de Educación Secundaria Superior General) (629/1998);

Laki ammatillisesta koulutuksesta (Ley de Educación y Formación Profesional) (630/1998);

Laki ammatillisesta aikuiskoulutuksesta (Ley de Formación Profesional de Adultos) (631/1998);

Ammattikorkeakoululaki (Ley de Escuelas Politécnicas) (351/2003); y

Yliopistolaki (Ley de Universidades) (558/2009).

IT: Real Decreto n.º 1592/1933 (Ley de Educación Secundaria);

Ley n.º 243/1991 (Contribución ocasional del Estado a la creación de universidades privadas);

Resolución n.º 20/2003 del CNVSU (Comitato nazionale per la valutazione del sistema universitario); y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) n.º 25/1998.

SK: Ley 245/2008 de Educación;

Ley 131/2002 de Universidades, artículos 2, 47 y 49, letra a); y

Ley 596/2003 de la Administración Pública de la Educación, artículo 16.

Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales

Sector: Servicios ambientales: Gestión de los residuos y del suelo

Clasificación sectorial: CCP 9401, 9402, 9403, 94060

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Sección: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En **DE**: La prestación de servicios de gestión de residuos excepto los servicios de asesoramiento, y con respecto a los servicios relativos a la protección del suelo y la gestión de suelos contaminados, excepto los servicios de asesoramiento.

Reserva n.º 16 – Servicios financieros

Sector: Servicios financieros

Clasificación sectorial: Acceso a los mercados

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Tipo de reserva:

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Todos los servicios financieros

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

La UE: Se exige a las entidades financieras que no sean sucursales adoptar una determinada forma jurídica, de manera no discriminatoria, cuando se establezcan en un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE, a excepción de **CY, LV, LT, MT y PL**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) e intermediación de seguros directos para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;
- ii) Servicios de reaseguro y retrocesión; y
- iii) Servicios auxiliares de los seguros.

En **BG**: Los seguros de transporte, incluidos los seguros de mercancías, de los propios vehículos y de responsabilidad civil por riesgos situados en Bulgaria, no podrán ser suscritos directamente con compañías de seguros extranjeras.

En **CY**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;
- ii) la intermediación de seguros;
- iii) Servicios de reaseguro y retrocesión; y
- iv) Servicios auxiliares de los seguros.

En **FR**: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FR: Artículo L 310-10 *du Code des assurances*.

En **IT**: Los seguros de transporte, incluidos los seguros de mercancías, de los propios vehículos y de responsabilidad civil por riesgos situados en Italia, solo podrán ser suscritos con compañías de seguros establecidas en la Unión Europea, a excepción de los seguros de transporte internacional de bienes importados por Italia.

Medidas vigentes:

IT: Artículo 29 del Código de Seguros Privados (Decreto Legislativo n.º 209, de 7 de septiembre de 2005).

En **IT**: Se requiere el establecimiento y se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios actuariales.

Medidas vigentes:

IT: Ley 194/1942 de la Profesión Actuarial.

En **MT**, **LT**, y **LV**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:
 - transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - las mercancías en tránsito internacional;
- ii) el reaseguro y la retrocesión; y
- iii) los servicios auxiliares de los seguros.

En **PL**: Para la prestación de servicios de seguros y relacionados con los seguros excepto:

- i) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional; y
- ii) el reaseguro y la retrocesión de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional.

En **PT**: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo pueden suscribirlo compañías establecidas en la Unión Europea.

Solo las personas y empresas establecidas en la Unión Europea pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.

Medidas vigentes:

PT: Artículo 7 del Decreto-Ley n.º 94-B/98; y
artículo 7 del Decreto-Ley n.º 144/2006.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Las compañías de seguros extranjeras que hayan establecido una sucursal en Alemania podrán celebrar contratos de seguro de transporte internacional en Alemania, pero solo a través de la citada sucursal.

Medidas vigentes:

DE: Artículo 43 Abs. 2 *Luftverkehrsgesetz (LuftVG)*; y artículo 105 Abs. 1 *Luftverkehrszulassungsordnung (LuftVZO)*.

En **ES**: Se exigirá residencia o, en su defecto, dos años de experiencia, para poder ejercer la profesión actuarial.

En **HU**: Solo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la Unión Europea a través de una sucursal registrada en Hungría.

Medidas vigentes:

HU: Ley LX de 2003.

Con respecto a la liberalización de inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional

En **FI**: La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la Unión Europea.

Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la Unión Europea o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos, incluido el coaseguro.

Como mínimo, la mitad de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general de toda compañía de seguros que ofrezca planes de pensiones obligatorios deberán tener su lugar de residencia en el EEE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención a este respecto. Los aseguradores extranjeros no podrán obtener en Finlandia una licencia como sucursal para ofrecer planes de pensiones obligatorios. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

En cuanto a las demás compañías de seguros, como mínimo un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general deberán ser residentes en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

El apoderado de una compañía de seguros de Japón deberá tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su administración central en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FI: *Laki ulkomaisista vakuutusyhtiöistä* (Ley de Compañías de Seguros Extranjeras) (398/1995);

Vakuutusyhtiölaki (Ley de Compañías de Seguros) (521/2008);

Laki vakuutusedustuksesta (Ley de Mediación de Seguros) (570/2005); y

Laki työeläkevakuutusyhtiöistä (Ley de Entidades Prestadoras de Servicios de Planes de Pensiones Obligatorios) (354/1997).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **SK**: Los nacionales extranjeros podrán constituir compañías de seguros en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus sucursales con domicilio social en Eslovaquia. En ambos casos, la autorización correspondiente estará supeditada a la evaluación de la autoridad de control.

Medidas vigentes:

SK: Ley 39/2015, de Seguros.

c) Servicios bancarios y otros servicios financieros

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la **UE**: Solo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, incluidos los fondos de inversión colectiva, así como de sociedades de inversión cuando la legislación nacional lo permita, será obligatoria la constitución de una sociedad de gestión especializada que tenga su administración central y su domicilio social en el mismo Estado miembro de la Unión Europea.

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), modificada por: las Directivas 2010/78/UE, 2011/61/UE, 2013/14/UE y 2014/91/UE; y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, modificada por la Directiva 2013/14/UE.

SK: Podrán prestar servicios de inversión en Eslovaquia las sociedades de gestión constituidas en forma de sociedad anónima cuyo capital social se ajuste a lo dispuesto en la legislación (no se admitirán sucursales).

Medidas vigentes:

SK: Ley 566/2001, de Garantías; y
Ley 483/2001, de Bancos.

Con respecto a la liberalización de inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **EE:** En lo concerniente a la aceptación de depósitos, será necesario obtener la autorización de la Agencia de Supervisión Financiera de Estonia y constituir de conformidad con la legislación estonia una sociedad anónima, una filial o una sucursal.

Medidas vigentes:

EE: *Krediidiasutuste seadus* (Ley de Entidades de Crédito), artículos 206 y 21.

En **FI:** Al menos uno de los fundadores, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general de los prestadores de servicios bancarios, así como la persona autorizada a firmar en nombre de la entidad de crédito, deberán tener su residencia permanente en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE. En cuanto a los servicios de pago, se podrá imponer el requisito de residencia o domicilio en Finlandia.

Medidas vigentes:

FI: *Laki liikepankeista ja muista osakeyhtiömuotoisista luottolaitoksista* (Ley de bancos comerciales y otras entidades de crédito en forma de sociedad limitada) (1501/2001);

Säästöpankkilaki (Ley de Cajas de Ahorro) (1502/2001);

Laki osuuspankeista ja muista osuuskuntamuotoisista luottolaitoksista (Ley de cooperativas de crédito y otras entidades de crédito en forma de cooperativa) (1504/2001);

Laki hypoteekkiyhdistyksistä (Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario) (936/1978);

Maksulaitoslaki (Ley de Entidades de Pago) (297/2010);

Laki ulkomaisen maksulaitoksen toiminnasta Suomessa (Ley de explotación de entidades de pago extranjeras en Finlandia) (298/2010); y

Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **IT**: Servicios de «consulenti finanziari» (consultoría financiera).

Medidas vigentes:

IT: Artículos 91 a 111 del Reglamento de la CONSOB n.º 16190, de 29 de octubre de 2007, relativo a los Intermediarios.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT**: Solo podrán actuar como depositarios de los activos de fondos de pensiones los bancos con domicilio social o una sucursal en Lituania que estén autorizados a prestar servicios de inversión en el EEE. Al menos un alto cargo del consejo de administración del banco deberá hablar lituano y residir de forma permanente en Lituania.

Medidas vigentes:

LT: Ley de Bancos de la República de Lituania, de 30 de marzo de 2004, n.º IX-2085;

Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de la República de Lituania, de 4 de julio de 2003, n.º IX-1709; y

Ley de Concurrencia de Pensiones Voluntarias Complementarias de la República de Lituania, de 3 de junio de 1999, n.º VIII-1212.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **BE, CY, EE, LT, LV, MT, RO y SI**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- ii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **BE**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros;

En **CY**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de valores negociables;
- ii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **EE** y **LT**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;

- ii) préstamos de todo tipo;
- iii) el arrendamiento financiero;
- iv) todos los servicios de pago y transferencia de fondos; garantías y compromisos;
- v) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa o en el mercado extrabursátil;
- vi) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- vii) la intermediación en el mercado del dinero;
- viii) la administración de activos, como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas, servicios de custodia, de depósito y fiduciarios;
- ix) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;

- x) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
- xi) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **LV**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;
- ii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iii) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **MT**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;
- ii) préstamos de todo tipo;
- iii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iv) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **RO**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) la aceptación de depósitos;
- ii) préstamos de todo tipo;

- iii) garantías y compromisos;
- iv) la intermediación en el mercado del dinero;
- v) la provisión y transferencia de información financiera, y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos; y
- vi) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

En **SI**: Para la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros, excepto:

- i) préstamos de todo tipo;
- ii) la aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y propietarios exclusivos;
- iii) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera y programas informáticos conexos por proveedores de otros servicios financieros; y
- iv) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en la letra a), inciso ii), de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 8.59 de la subsección 5 de la sección E, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

Reserva n.º 17 – Servicios sociales y de salud

Sector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) **Servicios de salud – Servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración:

La UE: Para la prestación de todos los servicios de salud que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada.

La UE: Respecto a todos los servicios de salud de financiación privada, salvo los de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital. La participación de empresas privadas en la red sanitaria de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En **AT, PL y SI**: La prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192).

En **BE y UK**: El establecimiento de servicios de financiación privada de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93192, 93193).

En **BG, CY, CZ, FI, MT y SK**: La prestación de servicios de financiación privada de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 9311, 93192, 93193).

En **FI**: Prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 372/2011, sobre los servicios sanitarios y las condiciones que rigen su prestación.

FI: *Laki yksityisestä terveydenhuollosta* (Ley de Sanidad Privada) (152/1990).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

En **DE**: Los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales». Brindar un trato más favorable en virtud de un acuerdo comercial bilateral con respecto a la prestación de servicios sociales y de salud (CCP 93).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: La propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país.

Nacionalizar otros hospitales importantes de financiación privada (CCP 93110).

En **FR**: Para la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: La prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada (parte del CCP 9311).

Medidas vigentes:

FR: Article L 6213-1 à 6213-6 du Code de la Santé Publique.

b) Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**, a excepción de **HU**: Imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio a los prestadores de servicios y limitar la prestación transfronteriza de servicios de salud desde el exterior de su territorio, la prestación transfronteriza de servicios sociales desde el exterior de su territorio, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, parteras, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En **HU**: La prestación transfronteriza desde el exterior de su territorio de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).

c) Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

La **UE**: La prestación de todos los servicios sociales que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo, y que, por tanto, no se consideren de financiación privada, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La participación de empresas privadas en la red social de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

En **BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, PT y UK**: La prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de recuperación y descanso y residencias de ancianos.

En **CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI**: La prestación de servicios sociales de financiación privada.

En **DE**: Los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales».

Medidas vigentes:

FI: *Laki yksityisistä sosiaalipalveluista* (Ley de Servicios Sociales Privados) (922/2011).

IE: *Health Act* 2004 (S. 39); y

Health Act 1970 (en su versión modificada –S.61A).

IT: Ley 833/1978, por la que se crea el Servicio Nacional de Salud;

Decreto Legislativo 502/1992, de Reforma Sanitaria; y

Ley 328/2000, de Reforma de los Servicios Sociales.

Reserva n.º 18 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector: Servicios de guías de turismo, servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 7472

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La **UE** se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **FR**: Supeditar al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea la prestación de servicios de guías de turismo en su territorio.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En **LT**: En la medida en que Japón permita a los nacionales lituanos prestar servicios de guías de turismo, Lituania permitirá a los nacionales japoneses prestar tales servicios en las mismas condiciones.

Reserva n.º 19 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Clasificación sectorial:	CCP 962, 963, 9619, 964
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados
	Trato nacional
	Altos directivos y consejos de administración
	Prohibición de requisitos de funcionamiento
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)

La UE, a excepción de **AT** y, para inversiones, en **LT**: La prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales.

En **AT** y **LT**: Para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.

b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)

La UE, a excepción de **AT** y **SE**: La prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

En **CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI** y **SK**: Con respecto a la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

En **BG**: La prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos.

En **EE**: La prestación de otros servicios de espectáculos, excepto para los servicios de salas de cine.

En **LT** y **LV**: La prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine.

En **CY, CZ, LV, PL, RO** y **SK**: La prestación transfronteriza de servicios deportivos y otros servicios de ocio.

c) Agencias de noticias y de prensa (CCP 962)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: La participación extranjera en sociedades existentes que editen publicaciones en francés no podrá exceder del 20 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. El establecimiento de agencias de prensa japonesas estará supeditado a las condiciones previstas en la reglamentación nacional. El establecimiento de agencias de prensa por parte de inversores extranjeros estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas vigentes:

FR: *Ordonnance n.º 45-2646 du 2 novembre 1945 portant réglementation provisoire des agences de presse; y*

Loi n.º 86-897 du 1 août 1986 portant réforme du régime juridique de la presse.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: Para la prestación de servicios de agencias de noticias y de prensa.

d) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)

La **UE**, a excepción de **MT**: La prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas.

La presente reserva no se aplicará a los juegos de habilidad, a las máquinas recreativas que no den premios o que solo recompensen en forma de juegos gratis ni a los juegos promocionales cuyo único propósito sea promover la venta de bienes o servicios que no sean objeto de esta exclusión.

Reserva n.º 20 – Servicios de transporte y servicios auxiliares relacionados con el transporte

Sector: Servicios de transporte

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Transporte marítimo – Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: La nacionalidad de la tripulación de un buque de navegación marítima y de interior.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración:

La UE, excepto LV y MT: A efectos de la matriculación de un buque y el funcionamiento de una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento (toda actividad comercial marítima realizada a bordo de un buque de navegación marítima, incluidas la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca; transporte internacional de pasajeros y de carga [CCP 721]; y servicios auxiliares del transporte marítimo).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: En cuanto a Japón en caso de que se adopten medidas o Japón decida de manera oficial restringir o prohibir a los operadores navieros de la Unión Europea la entrada en los puertos japoneses, o la carga y descarga de mercancías en Japón.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **MT**: El enlace marítimo de Malta con el continente europeo a través de Italia estará sujeto a derechos exclusivos (CCP 7213, 7214, parte de 742, 745, parte de 749).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **SK**: Los inversores extranjeros deberán tener su centro de actividad principal en Eslovaquia para poder solicitar una licencia que les habilite para prestar servicios en el país (CCP 722).

b) Servicios auxiliares del transporte marítimo

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: La prestación de servicios de practica y atraque. Para mayor seguridad, y con independencia de los criterios que puedan ser aplicables a la matriculación de buques en un Estado miembro de la Unión Europea, la UE se reserva el derecho de limitar la prestación de servicios de practica y atraque a los buques inscritos en los registros nacionales de los Estados miembros de la UE (CCP 7452).

La **UE**, a excepción de **LT** y **LV**: Únicamente podrán prestar servicios de remolque y tracción los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 7214).

En **LT**: Solo podrán prestar servicios de practica y atraque y de remolque y tracción las personas jurídicas de Lituania o las personas jurídicas de un Estado miembro de la Unión Europea que posean sucursales en Lituania y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7214).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BE**: Los servicios de carga y descarga únicamente podrán ser prestados por trabajadores acreditados y autorizados a trabajar en zonas portuarias designadas por real decreto (CCP 741).

Medidas vigentes:

BE: *Loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire;*

Arrêté royal du 12 janvier 1973 instituant une Commission paritaire des ports et fixant sa dénomination et sa compétence;

Arrêté royal du 4 septembre 1985 portant agrément d'une organisation d'employeur (Anvers);

Arrêté royal du 29 janvier 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Gand);

Arrêté royal du 10 juillet 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Zeebrugge);

Arrêté royal du 1er mars 1989 portant agrément d'une organisation d'employeur (Ostende); y

Arrêté royal du 5 juillet 2004 relatif à la reconnaissance des ouvriers portuaires dans les zones portuaires tombant dans le champ d'application de la loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire, tel que modifié.

c) Servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: Transporte de pasajeros y de carga por vías navegables interiores (CCP 722); y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

Para mayor seguridad, esta reserva también cubre la prestación de transporte de cabotaje por vías navegables interiores (CCP 722).

d) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En la UE: Transporte de pasajeros y de carga por ferrocarril (CCP 711).

In **FI**: Para la prestación transfronteriza de transporte por ferrocarril. Por lo que respecta al establecimiento de servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril, en la actualidad existen derechos exclusivos (otorgados a VR-Group Ltd, cuyo capital pertenece íntegramente al Estado) hasta 2017 en el área metropolitana de Helsinki y hasta 2019 en el resto del territorio, que podrán ser renovados (CCP 7111, 7112).

En **LT**: Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

En **SE** (con respecto únicamente al Acceso a los mercados): Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda construir la infraestructura de sus propias terminales. Principal criterio: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

Medidas vigentes:

FI: *Rautatielaki* (Ley del Ferrocarril) (304/2011).

SE: Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo (2010:900).

e) Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE:

- i) supeditar la prestación de servicios de transporte por carretera al requisito de establecimiento y limitar la prestación transfronteriza de tales servicios (CCP 712).
- ii) restringir la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro de la Unión Europea por parte inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea (CCP 712).
- iii) podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas en el caso de los servicios de taxi en la Unión Europea para establecer un límite en el número de proveedores de servicios. Principal criterio: demanda local con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable (CCP 71221)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **BE**: la legislación puede establecer un número máximo de licencias (CCP 71221).

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo;

Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera; y

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006.

En **IT**: Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de grandes automóviles de lujo. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Se efectuará una prueba de necesidades económicas a la prestación de servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712).

Medidas vigentes:

IT: Decreto Legislativo 285/1992 (Código Vial y sus posteriores modificaciones), artículo 85; Decreto Legislativo n.º 395/2000 (transporte de pasajeros por carretera), artículo 8; Ley 21/1992 (Ley marco sobre el transporte público no regular de pasajeros por carretera); Ley 218/2003 (transporte de pasajeros en autobuses alquilados con conductor), artículo 1; y Ley 151/1981 (Ley marco sobre el transporte público local).

En **PT:** En cuanto al transporte de pasajeros, la prestación de servicios de grandes automóviles de lujo estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LV**: La prestación de servicios de transporte de pasajeros y de carga requerirá una autorización, que no se concederá a vehículos de matrícula extranjera. Las entidades establecidas deberán utilizar vehículos con matrícula nacional (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Por lo que respecta al transporte de pasajeros y mercancías, solo pueden concederse autorizaciones o derechos exclusivos a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión que tengan su sede principal en la misma. Será obligatoria la constitución de una sociedad. Las personas físicas deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea (CCP 712).

En **MT**: En cuanto a servicios públicos de autobús: Toda la red estará sujeta a una concesión que comprenderá un acuerdo de obligación de servicio público para atender las necesidades de determinados colectivos sociales (como los estudiantes y las personas de edad avanzada) (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: La prestación de servicios de transporte por carretera requerirá una autorización, que no se concederá a los vehículos de matrícula extranjera (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Los inversores de países no pertenecientes a la Unión Europea no estarán autorizados a prestar servicios de autobuses interurbanos (CCP 712).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **ES**: La prestación de los servicios de transporte de pasajeros recogidos en el código 7122 de la CCP estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: demanda local. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principal criterio: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

En **SE**: Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda construir la infraestructura de sus propias terminales. Principal criterio: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 6112, 6122, 86764, 86769, parte de 8867).

En **SK**: Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **BG**: Imponer el requisito de establecimiento para los servicios complementarios de transporte por carretera (CCP 744).

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo;

Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera; y

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006.

FI: *Laki kaupallisista tavarankuljetuksista tiellä* (Ley de Transporte Comercial por Carretera) (693/2006); y

Ajoneuvolaki (Ley de Vehículos) (1090/2002).

SE: Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo (2010:900).

f) Transporte por el espacio y alquiler de vehículos espaciales

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Prohibición de requisitos de funcionamiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: los servicios de transporte por el espacio y el alquiler de vehículos espaciales (CCP 733, parte de 734).

g) Exenciones del trato de nación más favorecida

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

i) Transporte (cabotaje) distinto del transporte marítimo

En **FI**: Concesión de trato diferenciado a un determinado país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros, que exima a los vehículos de matrícula extranjera de la prohibición general de prestar servicios de transporte de cabotaje (incluido el transporte combinado por carretera y ferrocarril) en Finlandia, a condición de reciprocidad (parte de CCP 711, parte de 712 y parte de 722).

ii) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo

En **BG**: En la medida en que Japón permita a los proveedores de servicios de Bulgaria prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, Bulgaria permitirá a los prestadores de servicios de Japón prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, en las mismas condiciones (parte de los CCP 741 y 742).

iii) Servicios de arrendamiento o alquiler de embarcaciones

En **DE**: El fletamento de buques extranjeros por parte de consumidores residentes en Alemania podrá estar supeditado a una condición de reciprocidad (CCP 7213, 7223 y 83103).

iv) Transporte por carretera y por ferrocarril

La UE: Conceder un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera de mercancías (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril) y el transporte de pasajeros, celebrados entre la Unión Europea o los Estados miembros de la UE y un tercer país (CCP 7111, 7112, 7121, 7122 y 7123). Dicho trato podrá:

- reservar o limitar la prestación de los servicios de transporte pertinentes entre las Partes contratantes o en el territorio de las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante¹; o
- permitir la concesión de exenciones fiscales a dichos vehículos.

¹ Por lo que respecta a Austria, la parte de la exención de trato de nación más favorecida relativa a los derechos de tráfico abarca todos los países con los que existan, o puedan existir en un futuro, acuerdos bilaterales o de otro tipo en materia de transporte por carretera.

v) Transporte por carretera

En **BG**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar la prestación de estos tipos de servicios de transporte y determinar las condiciones aplicables a dicha prestación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación, en el territorio de Bulgaria o a nivel transfronterizo (CCP 7121, 7122, 7123).

En **CZ**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Chequia (CCP 7121, 7122 y 7123).

En **ES**: Se podrá denegar la autorización de establecimiento de una presencia comercial en España a los proveedores de servicios cuyo país de origen no permita el acceso efectivo de los prestadores de servicios españoles a su mercado (CCP 7123).

Medidas vigentes:

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En **HR**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera con el fin de reservar o limitar a las partes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Croacia (CCP 7121, 7122, 7123).

En **LT**: Medidas adoptadas en virtud de acuerdos bilaterales que establecen disposiciones sobre los servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos los permisos bilaterales de tránsito u otros permisos de transporte hacia el interior, a través y hacia el exterior de Lituania, para las Partes contratantes en cuestión, así como los impuestos de circulación y otros gravámenes (CCP 7121, 7122 y 7123).

En **SK**: Se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Eslovaquia (CCP 7121, 7122 y 7123).

vi) Transporte ferroviario

En **BG**, **CZ** y **SK**: Con arreglo a acuerdos existentes o futuros que regulan los derechos de tráfico y las condiciones de explotación, así como la prestación de servicios de transporte en el territorio de Bulgaria, Chequia y Eslovaquia y entre dichos países. (CCP 7111, 7112).

vii) Transporte aéreo – Servicios auxiliares del transporte aéreo

La **UE**: Brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los servicios de asistencia en tierra.

viii) Transporte por carretera y por ferrocarril

En **EE**: Cuando se conceda un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril), reserva o limitación de la prestación de servicios de transporte que entren o circulen, en Estonia, atraviesen dicho país o salgan de él con dirección a las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante, y que prevean una exención fiscal para dichos vehículos (parte de CCP 711, parte de 712, parte de 721).

ix) Todos los servicios de transporte de pasajeros y de carga, salvo el transporte marítimo y aéreo

En **PL**: En la medida en que Japón permita a los transportistas polacos de pasajeros y mercancías la prestación de servicios de transporte con destino y recorrido dentro de su territorio, Polonia permitirá a los transportistas japoneses de pasajeros y mercancías prestar servicios de transporte con destino y recorrido dentro del suyo y en las mismas condiciones.

Reserva n.º 21 – Agricultura, pesca y agua

Sector: Agricultura, ganadería, caza y silvicultura; Pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca: Captación, depuración y distribución de agua

Clasificación sectorial: CIIU Rev. 3.1 011, CIIU Rev. 3.1 012, CIIU Rev. 3.1 013, CIIU Rev. 3.1 014, CIIU Rev. 3.1 015, CCP 8811, 8812, 8813 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría; CIIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882

Tipo de reserva: Acceso a los mercados
Trato nacional
Trato de nación más favorecida
Prohibición de requisitos de funcionamiento
Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **HR**: Actividades agrícolas y de caza.

En **HU**: Actividades agrícolas (CIIU Rev.3.1 011, 3.1 012, 3.1 013, 3.1 014, 3.1 015, CCP 8811, 8812, 8813, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Medidas vigentes:

HR: Ley de Terrenos Agrícolas (*Boletín Oficial* n.º 152/08, 25/09, 153/09, 21/10, 39/11 y 63/11), artículo 2.

b) Pesca, acuicultura y servicios relacionados con la pesca (CIIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: En particular en el ámbito de la política pesquera común y de acuerdos pesqueros con terceros países, el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en aguas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea, así como con su posterior utilización, incluyendo:

- i) regular el desembarque de las capturas efectuadas dentro de las subcuotas asignadas a los buques de Japón o de un tercer país en los puertos de la Unión Europea;
- ii) determinar el tamaño mínimo que ha de tener una empresa para conservar buques de pesca artesanal y de bajura; o
- iii) brindar un trato diferenciado a Japón o a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de pesca.

Únicamente podrán obtener una licencia de pesca comercial que otorgue el derecho a pescar en aguas territoriales de un Estado miembro de la Unión Europea los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

La nacionalidad de la tripulación de un buque pesquero con pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea.

El establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina.

En **FR**: Los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea no podrán desarrollar actividades de cría de peces, mariscos o algas en aguas territoriales francesas.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Únicamente podrán capturar recursos biológicos marinos y fluviales en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial de Bulgaria las embarcaciones que enarbolan pabellón búlgaro. Los buques extranjeros no podrán desarrollar actividades de pesca comercial en la zona económica exclusiva, salvo en virtud de un acuerdo entre Bulgaria y el Estado de abanderamiento. Los buques de pesca extranjeros no podrán mantener sus artes de pesca en funcionamiento cuando atraviesen la zona económica exclusiva.

c) Captación, depuración y distribución de agua

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La **UE**: Con respecto a diversas actividades, entre ellas la prestación de servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

Reserva n.º 22 – Actividades relacionadas con la energía

Sector: Producción de energía y servicios conexos

Clasificación sectorial: CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 12, 120, 1200, 13, 14, 232, 233, 2330, 40, 401, 4010, 402, 4020, parte de 4030, CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887.

Tipo de reserva: Acceso a los mercados

Trato nacional

Prohibición de requisitos de funcionamiento

Altos directivos y consejos de administración

Sección: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) **Servicios de energía – general (CIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, 40, 401, 402, parte de 403, 41; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 742, 7422, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: En el supuesto de que un Estado miembro de la Unión Europea permita la propiedad extranjera de una red de transporte de gas o electricidad o de una red de transporte de petróleo y gas por tuberías, con respecto a las empresas japonesas controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea, con vistas a garantizar la seguridad del abastecimiento energético de la Unión Europea en general o de un Estado miembro de la Unión Europea en particular. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la distribución de energía.

Tampoco se aplicará esta reserva a **HR**, **HU** y **LT** (en el caso de **LT**, solo la CCP 7131) en lo concerniente al transporte de combustibles por tuberías, ni a **LV** en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de energía, ni a **SI** en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de gas (CIIU Rev. 3.1 401, 402, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En **CY**: Con respecto a la fabricación de productos de la refinación del petróleo, en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la Unión Europea que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea, así como con respecto a la fabricación de gas, la distribución por cuenta propia de combustibles gaseosos por tuberías, la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural salvo los servicios de asesoramiento y consultoría, los servicios comerciales al por mayor de electricidad y los servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad y gas no embotellado (CIIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 613, 62271, 63297, 7131, y 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En **FI**: Las redes de transmisión y distribución y los sistemas de energía, vapor y agua caliente.

En **FI**: Las restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos en cuanto a la importación de gas natural y a la producción y distribución de vapor y agua caliente. En la actualidad, existen monopolios naturales y derechos exclusivos (CIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En **FR**: Los sistemas de transmisión de electricidad y gas y el transporte de petróleo y gas por tuberías (CCP 7131).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: Los servicios de distribución de energía y servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887 salvo los servicios de consultoría).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: En cuanto a los servicios de transmisión, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha concedido derechos exclusivos. Se requiere el establecimiento dentro de la Unión Europea (CIIU Rev. 3.1. 4010, CCP 71310).

En **BG**: En cuanto a los servicios relacionados con la distribución de energía (parte de CCP 88).

En **PT**: Con respecto a la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica; la fabricación de gas; el transporte de combustibles por tuberías; los servicios comerciales al por mayor de electricidad; los servicios comerciales al por menor de electricidad y gas no embotellado; y los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural. Las concesiones en los sectores del gas y la electricidad se otorgarán únicamente a sociedades de responsabilidad limitada que tengan su administración central y sede de dirección efectiva en PT (CIIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 7131, 7422, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En **SK**: Se necesitará autorización para prestar servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, servicios de fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos, servicios de producción y distribución de vapor y agua caliente, servicios de transporte de combustibles por tuberías, servicios comerciales al por mayor y al por menor de electricidad, vapor y agua caliente, y servicios relacionados con la distribución de energía, incluidos los servicios en las áreas de la eficiencia energética, el ahorro de energía y las auditorías energéticas. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE y las personas jurídicas establecidas en la UE o el EEE (CIIU Rev. 3.1 4010, 4020, 4030, CCP 7131).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: A excepción de las empresas dedicadas a la extracción de minerales metálicos y a la explotación de otras minas y canteras, se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea adquieran el control de la actividad. Se requiere la incorporación (no sucursales) (CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, parte de 4010, parte de 4020, parte de 4030).

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE; y

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

BG: Ley de Energía.

CY: El Reglamento de Leyes del Mercado de la Electricidad de 2003, Ley n.º 122(I)/2003, en su versión modificada por las Leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

el Reglamento de Leyes del Mercado del Gas de 2004 a 2007;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000); y
Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) (386/1995).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: Gas natural: Decreto-ley n.º 230/2012 y Decreto-ley n.º 231/2012, de 26 de octubre;
Electricidad: Decreto-ley n.º 215-A/2012 y Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre; y
Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley n.º 31/2006, de 15 de febrero.

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas;
Ley 569/2007, de Actividades Geológicas, artículo 5;
Ley 251/2012, de Energía, artículos 6 y 7; y
Ley 657/2004, de Energía Térmica, artículo 5.

b) Electricidad (CIU Rev. 3.1 40, 401; CCP 62271, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI**: La importación de energía eléctrica. Con respecto al comercio transfronterizo, la venta de electricidad al por mayor y al por menor.

En **FR**: Únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a Électricité de France (EDF) podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de electricidad.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BG**: Para la generación de electricidad y la producción de calor.

En **PT**: Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: La concesión de una autorización individual para la generación de 25 MW de energía eléctrica estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión Europea, o en otro Estado que disponga de un régimen similar al previsto en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y con cuya economía la sociedad interesada mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La generación de energía eléctrica en alta mar en aguas territoriales de BE estará sujeta a concesión y a la obligación de crear una empresa en participación con una sociedad de un Estado miembro de la Unión Europea, o con una sociedad extranjera de un país que disponga de un régimen similar al previsto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, en particular por lo que respecta a las condiciones relativas a los procesos de autorización y selección. Asimismo, la sociedad interesada debería tener su administración central o su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea, o en un país que cumpla los requisitos mencionados y con cuya economía mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La construcción de líneas eléctricas que conecten las instalaciones de generación en alta mar con la red de transporte Elia requerirá autorización, y la sociedad interesada deberá cumplir las condiciones anteriormente expuestas, salvo la obligación de crear una empresa en participación.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En **BE**: Se necesitará autorización para poder suministrar electricidad a través de un intermediario que tenga clientes establecidos en BE que estén conectados a la red nacional o a una línea directa cuya tensión nominal sea superior a 70 000 voltios. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **FR**: Para la generación de energía eléctrica.

Medidas vigentes:

BE: *Arrêté royal du 11 octobre 2000 fixant les critères et la procédure d'octroi des autorisations individuelles préalables à la construction de lignes directes;*

Arrêté royal du 20 décembre 2000 relatif aux conditions et à la procédure d'octroi des concessions domaniales pour la construction et l'exploitation d'installations de production d'électricité à partir de l'eau, des courants ou des vents, dans les espaces marins sur lesquels la Belgique peut exercer sa juridiction conformément au droit international de la mer; y

Arrêté royal du 12 mars 2002 relatif aux modalités de pose de câbles d'énergie électrique qui pénètrent dans la mer territoriale ou dans le territoire national ou qui sont installés ou utilisés dans le cadre de l'exploration du plateau continental, de l'exploitation des ressources minérales et autres ressources non vivantes ou de l'exploitation d'îles artificielles, d'installations ou d'ouvrages relevant de la juridiction belge.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000); y
Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) 588/2013FR: Código de Energía
(L111-5, L111-53).

PT: Decreto-ley n.º 215-A/2012; y
Electricidad: Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre.

- c) **Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos (CIIU Rev. 3.1 232, 40, 402; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887 [salvo los servicios de asesoramiento y consultoría])**

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FI:** Prohibir el control o la propiedad de terminales de gas natural licuado (GNL) (incluidas las instalaciones destinadas al almacenamiento o la regasificación del GNL) por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras por razones de seguridad energética.

En **FR**: Únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas por razones de seguridad energética nacional.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: En cuanto a los servicios de almacenamiento, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al trato de los operadores públicos o privados a los que Bélgica haya concedido derechos exclusivos. Se impondrá el requisito de establecimiento dentro de la Unión Europea para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742).

En **BG**: Para el transporte por tuberías y almacenamiento de petróleo y gas natural, incluida la transmisión transitoria (CCP 71310, parte de CCP 742).

En **PT**: Para la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías (gas natural). Asimismo, las concesiones relativas al transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas natural, así como a las terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, se otorgarán mediante concesión de contratos adjudicados en licitaciones públicas (CCP 7131, CCP 7422).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **BE**: El transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea (de acuerdo con el artículo 3, del *Arrêté royal* [Real Decreto] de 14 de mayo de 2002).

Las personas jurídicas que deseen solicitar la autorización deberán:

- i) estar constituidas con arreglo al Derecho belga, el Derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea o el Derecho de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco reglamentario similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; y

- ii) tener su administración central, su centro principal de actividad o su sede social en un Estado miembro de la Unión Europea, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco reglamentario similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, siempre que la actividad de dicho centro o sede social represente un vínculo efectivo y continuo con la economía del país interesado (CCP 7131).

En **BE**: Por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en Bélgica (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea.

En **CY**: En cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías y de servicios de venta al por menor de fueloil y gas embotellado, salvo la venta por correspondencia (CCP 613, CCP 62271, CCP 63297, CCP 7131, CCP 742).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **HU**: La prestación de servicios de transporte por tuberías estará supeditada al requisito de establecimiento. Los servicios podrán prestarse a través de un contrato de concesión adjudicado por el Estado o la entidad local competente. La prestación de estos servicios se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concesiones húngara (CCP 7131).

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **LT**: Para los servicios de transporte por tuberías de combustibles y servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible.

Medidas vigentes:

BE: *Arrêté royal du 14 mai 2002 relatif à l'autorisation de transport de produits gazeux et autres par canalisations*; y

Loi du 12 avril 1965 relative au transport de produits gazeux et autres par canalisations (artículo 8.2).

BG: Ley de Energía.

CY: El Reglamento de la Ley de Mercado de la Electricidad de 2003, Ley n.º 122(I)/2003, en su versión modificada por las Leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

Leyes de 2004 a 2007 de Regulación del Mercado del Gas;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: *Maakaasumarkkinalaki* (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

HU: Ley XVI de 1991, de Concesiones.

LT: Ley de Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973.

PT: Gas natural: Decreto-ley n.º 230/2012 y Decreto-ley n.º 231/2012, de 26 de octubre;

Electricidad: Decreto-ley n.º 215-A/2012 y Decreto-ley n.º 215-B/2012, de 8 de octubre; y

Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley n.º 31/2006, de 15 de febrero.

d) Nuclear (CIUU Rev. 3.1 12, 3.1 23, 120, 1200, 233, 2330, 40, parte de 4010, CCP 887)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **AT** y **FI**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

En **BE**: Con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento:

En **HU** y **SE**: Con respecto al tratamiento de combustibles nucleares y la generación de energía eléctrica de origen nuclear.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En **BG**: En cuanto al tratamiento de materiales fisiónables y fusiónables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.).

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **FR**: Dichas actividades deben respetar las obligaciones del Acuerdo Euratom/Japón.

Medidas vigentes:

AT: *Bundesverfassungsgesetz für ein atomfreies Österreich* (Ley constitucional sobre una Austria desnuclearizada), BGBl. I Nr. 149/1999.

BG: Ley de Utilización Segura de la Energía Nuclear.

FI: *Ydinenergiaki* (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

HU: Ley CXVI de 1996 de Energía Nuclear; y
Decreto del Gobierno n.º 72/2000 de Energía Nuclear.

SE: Código de Medio Ambiente (1998:808); y
Ley de Actividades de Tecnología Nuclear (1984:3).

Reserva n.º 23 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Sector:	Otros servicios no incluidos en otra parte
Clasificación sectorial:	CCP 9703, parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990
Tipo de reserva:	Acceso a los mercados Trato nacional Trato de nación más favorecida Prohibición de requisitos de funcionamiento Altos directivos y consejos de administración
Sección:	Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios funerarios, de incineración y de sepultura (CCP 9703)

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados:

En **FI**: Los servicios de incineración y de explotación y mantenimiento de cementerios únicamente podrán ser prestados por el Estado, los ayuntamientos, las parroquias, las comunidades religiosas y las fundaciones o sociedades sin ánimo de lucro.

En **PT**: La prestación de servicios funerarios y de sepultura requerirá presencia comercial. Se requiere tener nacionalidad de un estado del EEE para ser directivo técnico de entidades proveedoras de servicios funerarios y de sepultura.

En **SE**: Iglesia de Suecia o autoridad local con el monopolio de los servicios funerarios y de incineración.

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional,
Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios –
Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **DE**: Las actividades de explotación de cementerios se reservarán a las personas jurídicas de Derecho público. La creación y explotación de cementerios y los servicios relacionados con pompas fúnebres tendrán la consideración de servicios públicos.

En **SI**: Servicios funerarios, de incineración y de sepultura.

Medidas vigentes:

FI: *Hautaustoimilaki* (Ley sobre los Servicios Funerarios) (457/2003).

PT: Decreto-ley 10/2015, de 16 de enero.

SE: *Begravningslag* (1990:1144).

b) Otros servicios relacionados con las empresas

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **CZ**: Los servicios de subastas en Chequia están sujetos a licencia. Para obtener una licencia (para la prestación de servicios de subasta pública voluntaria), las sociedades deberán estar constituidas en Chequia y las personas físicas deberán obtener un permiso de residencia, y ambas deberán estar inscritas en el Registro Mercantil de la República Checa (parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 455/1991, de Licencias Comerciales; y
Ley n.º 26/2000, de Subastas Públicas.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En **LT**: La empresa estatal Infostruktura tiene derechos exclusivos para prestar los siguientes servicios: transmisión de datos a través de redes estatales seguras de transmisión de datos, concesión de dominios de internet acabados en «gov.lt» y certificación de cajas registradoras electrónicas.

Medidas vigentes:

LT: Resolución del Gobierno n.º 756, de 28 de mayo de 2002, relativa a la aprobación del procedimiento normalizado para determinar los precios y aranceles de los bienes y servicios suministrados en régimen de monopolio por empresas estatales y entidades públicas creadas por ministros, organismos gubernamentales y gobernadores regionales y asignadas a estos.

Con respecto al Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados:

En **FI:** Se exige el establecimiento en Finlandia o en otro lugar del EEE con objeto de prestar servicios de identificación electrónica.

Medidas vigentes:

FI: *Laki vahvasta sähköisestä tunnistamisesta ja sähköisistä luottamuspalveluista 617/2009* (Ley de Identificación Electrónica Segura y de Servicios de Seguridad Electrónica 617/2009).

c) Nuevos servicios

Con respecto a la liberalización de las inversiones – Acceso a los mercados, Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Prohibición de requisitos de funcionamiento y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

La UE: Para la prestación de nuevos servicios distintos de aquellos clasificados en la Clasificación Central de Productos (CCP) Provisional de las Naciones Unidas, 1991.

Lista de Japón

Notas preliminares

1. Esta lista establece, de acuerdo con los artículos 8.12, 8.18 y 8.24, las reservas formuladas por Japón respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para las cuales puede mantener medidas vigentes, o adoptar otras nuevas o más restrictivas, que no son conformes con las obligaciones impuestas en:
 - a) los artículos 8.7 u 8.15;
 - b) los artículos 8.8 u 8.16;
 - c) los artículos 8.9 u 8.17;
 - d) el artículo 8.10; o
 - e) el artículo 8.11.

2. Cada reserva consta de los siguientes elementos:

- a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
- b) «subsector»: hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
- c) «clasificación sectorial»: hace referencia, cuando proceda, y solo en aras de la transparencia, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a los códigos de clasificación sectorial internacional o interna;
- d) «obligaciones correspondientes»: especifica las obligaciones mencionadas en el punto 1 con respecto a las cuales se formula la reserva;
- e) «descripción»: precisa el ámbito del sector, del subsector o de las actividades objeto de la reserva. y
- f) «medidas vigentes»: señala, en aras de la transparencia, las medidas vigentes aplicables al sector, al subsector o a las actividades objeto de la reserva.

3. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
4. Con respecto a los servicios financieros:
 - a) por motivos prudenciales en el contexto del artículo 8.65, no se impedirá que Japón tome medidas como limitaciones no discriminatorias sobre formas jurídicas de presencia comercial; por las mismas razones, no se impedirá que Japón aplique limitaciones no discriminatorias relativas a la admisión en el mercado de nuevos servicios financieros, que deberán ajustarse al marco reglamentario destinado a alcanzar dichos objetivos prudenciales; en este contexto, las sociedades de valores están autorizadas a negociar los valores establecidos en la legislación pertinente de Japón, y los bancos no están autorizados a negociar dichos valores a menos que se especifique lo contrario en dichas leyes; y
 - b) los servicios prestados en el territorio de la Unión Europea al consumidor de servicios en Japón sin ninguna comercialización activa por parte del proveedor de servicios se consideran como servicios prestados según el artículo 8.2, letra d), inciso ii).

5. Con respecto a los servicios de transporte marítimo, las medidas que afectan al cabotaje de los servicios de transporte marítimo no se mencionan en la presente Lista, ya que están excluidas del ámbito de aplicación de la sección B del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.6 y la sección C del capítulo 8, de acuerdo con el apartado 2, letra a), del artículo 8.14.
6. La legislación y reglamentación de Japón relativas la disponibilidad de espectro que afecta a las obligaciones de los artículos 8.7 y 8.15 no se incluyen en la presente Lista de Japón, teniendo en cuenta el apéndice 6 de las Directrices para la consignación en listas de los compromisos específicos (Documento S/L/92 de la OMC, de 28 de marzo de 2001).
7. A efectos de la Lista de Japón en el presente anexo, «JSIC» equivale a la «Clasificación Industrial Uniforme de Japón» establecida por el Ministerio de Interior y Comunicaciones, revisada el 30 de octubre de 2013.

1 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación
sectorial:

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 8.7)
Trato nacional (artículo 8.8)
Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)

Descripción: Liberalización de las inversiones

1. Cuando se transfieren o se enajenan las participaciones o activos de una empresa estatal o una entidad gubernamental, Japón se reserva el derecho de:
 - a) prohibir o imponer limitaciones en la propiedad de dichos intereses o activos por empresarios de la Unión Europea o en sus inversiones;

- b) imponer limitaciones en la capacidad de los empresarios de la Unión Europea o en sus inversiones como propietarios de dichos intereses o activos para controlar la empresa resultante; o
- c) adoptar o mantener toda medida relativa a la nacionalidad de los ejecutivos, directivos o miembros del consejo de administración de toda empresa resultante.

- 2. No obstante lo contemplado en el punto 1, el nivel central del Gobierno de Japón no adoptará ninguna prohibición, limitación o medida mencionada en el punto 1 mediante nuevas legislaciones o reglamentos tras la transferencia inicial desde el nivel central del Gobierno de Japón a un empresario de la Unión Europea o a sus inversiones de los intereses o activos mencionados en el punto 1¹.

Medidas vigentes:

¹ Para mayor seguridad, el nivel central del Gobierno de Japón puede mantener dicha prohibición, limitación o medida adoptada o mantenida en la transferencia inicial.

2 Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación
sectorial:

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)

Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en servicios de telégrafos, servicios de juego y apuestas, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñamiento y venta de monedas y servicios postales, así como relativa a la prestación de dichos servicios, en Japón¹.

¹ A efectos de esta reserva, los «servicios postales» hacen referencia a la entrega de la correspondencia de otras personas (*tanin-no-shinsho-no-sotatsu*) especificada en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Postal (Ley n.º 165 de 1947), y el servicio de entrega de correspondencia (*shinshobin-no-ekimu*) a tenor de la Ley relativa a la Entrega de Correspondencia por Operadores Privados (Ley n.º 99 de 2002), pero no incluyen los servicios de entrega de correspondencia especial (*tokutei-shinshobin-ekimu*) según esta última ley. Entre los servicios no incluidos en esta definición se encuentra la entrega de paquetes, bultos, mercancías, publicidad por correo y publicaciones periódicas.

Medidas vigentes: Ley de Empresas de Telecomunicaciones (Ley n.º 86 de 1984)
Disposiciones complementarias, artículo 5
Ley Postal (Ley n.º 165 de 1947), artículo 2
Ley relativa a la Entrega de Correspondencia por Operadores Privados (Ley n.º 99 de 2002)
Ley de Carreras de Caballos (Ley n.º 158 de 1948), artículo 1
Ley relativa a las carreras de lanchas (Ley n.º 242 de 1951), artículo 2
Ley de Carreras Ciclistas (Ley n.º 209 de 1948), artículo 1
Ley de Carreras Automovilísticas (Ley n.º 208 de 1950), artículo 3
Ley de Lotería (Ley n.º 144 de 1948), artículo 4
Ley del Banco de Japón (Ley n.º 89 de 1997), artículos 46 y 49
La Ley relativa a la Unidad Monetaria y la Emisión de Moneda (Ley n.º 42 de 1987), artículos 4 y 10
Ley de Lotería de Promoción de Deportes (Ley n.º 63 de 1998), artículo 3

3	Sector:	Todos los sectores (servicios sin reconocer o técnicamente inviables)
	Subsector:	
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a los servicios distintos de los reconocidos o distintos de los que deben haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón debido a las circunstancias en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. 2. Todos los servicios clasificados de manera positiva y explícita en la JSIC o en la CCP en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo deben haber sido reconocidos por el Gobierno de Japón en dicho momento. 3. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en cualquier modo de prestación en el que dichos servicios no fueran técnicamente viables en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo.
	Medidas vigentes:	

4	Sector:	Industria aeroespacial
	Subsector:	Industria espacial
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10) Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la industria espacial.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en la industria espacial, incluidos:
 - a) los servicios basados en contratos de incentivos tecnológicos para la importación de tecnología para el desarrollo, la producción o el uso;
 - b) los servicios de producción a comisión o por contrato;
 - c) los servicios de reparación y mantenimiento; y
 - d) los servicios de transporte espacial.

Medidas vigentes: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30

5	Sector:	Industria armamentística y de elaboración de explosivos
	Subsector:	Industria armamentística Industria de elaboración de explosivos
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10) Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la industria armamentística y la industria de elaboración de explosivos.

2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la prestación de servicios en la industria armamentística y la industria de elaboración de explosivos, incluidos:
 - a) los servicios basados en contratos de incentivos tecnológicos para la importación de tecnología para el desarrollo, la producción o el uso;
 - b) los servicios de producción a comisión o por contrato; y
 - c) los servicios de reparación y mantenimiento.

Medidas vigentes: Ley de Fabricación (Ley n.º 145 de 1953), artículo 5
Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30
Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículos 3 y 5

6	Sector:	Información y comunicación	
	Subsector:	Industria de radiodifusión y teledifusión	
	Clasificación sectorial:	JSIC 380	Establecimientos dedicados a actividades económicas auxiliares o administrativas
		JSIC 381	Radiodifusión y teledifusión públicas, excepto difusión por cable
		JSIC 382	Radiodifusión y teledifusión privadas, excepto difusión por cable
		JSIC 383	Difusión por cable
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
		Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)	
		Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)	
		Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)	

Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en la industria de radiodifusión y teledifusión.
2. A efectos de la presente reserva, el término «radiodifusión y teledifusión» hace referencia a la transmisión de telecomunicaciones con el objetivo de que el público las reciba de manera directa (apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Teledifusión) y no incluye servicios bajo demanda, incluidos los servicios prestados a través de internet.

Medidas vigentes: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27
Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículo 3
Ley de Radio (Ley n.º 131 de 1950), capítulo 2
Ley de Radiodifusión y Teledifusión (Ley n.º 132 de 1950), capítulos 2 y 5 a 8

7	Sector:	Apoyo a la enseñanza y el aprendizaje	
	Subsector:	Servicios de enseñanza primaria y secundaria	
	Clasificación sectorial:	JSIC 811	Guarderías
		JSIC 812	Escuelas primarias
		JSIC 813	Escuelas de primer ciclo de secundaria
		JSIC 814	Escuelas de segundo ciclo de secundaria, escuelas de secundaria
		JSIC 815	Escuela de educación para necesidades especiales
		JSIC 819	Centros integrados para educación infantil y atención a la infancia
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)	
		Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)	

- Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios
Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios de educación primaria y secundaria.
- Medidas vigentes: Ley Fundamental de Educación (Ley n.º 120 de 2006), artículo 6
Ley de Educación Escolar (Ley n.º 26 de 1947), artículo 2
Ley de Escuelas Privadas (Ley n.º 270 de 1949), artículo 3
Ley sobre el avance del servicio exhaustivo relativo a la educación, la atención a la infancia, etc., de niños en edad preescolar (Ley n.º 77 de 2006)

8	Sector:	Energía
	Subsector:	Industria de empresas eléctricas Industria de empresas de gas Industria de la energía nuclear
	Clasificación sectorial ¹ :	JSIC 0519*1 Extracción de metales varios JSIC 2391 Combustible nuclear JSIC 281*2 Aparatos electrónicos JSIC 282*2 Partes electrónicas JSIC 289*2 Partes electrónicas, aparatos y circuitos electrónicos varios JSIC 291*2 Aparatos de generación, transmisión y distribución eléctrica JSIC 292*2 Aparatos electrónicos industriales

¹ Un asterisco (*1) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dicho número se limitan a materiales nucleares. Un asterisco (*2) en el número de JSIC indica que las actividades cubiertas por la reserva bajo dichos números se limitan a las actividades relativas a la industria de la energía nuclear.

JSIC 2952*2	Baterías primarias (secas y húmedas)
JSIC 296*2	Equipos electrónicos
JSIC 297*2	Instrumentos de medición eléctricos
JSIC 299*2	Máquinas, equipos y suministros eléctricos varios
JSIC 30*2	Fabricación de equipos electrónicos de información y comunicación
JSIC 313*2	Construcción naval y reparación de buques, y motores de embarcaciones
JSIC 3159*2	Camiones industriales, partes y accesorios varios
JSIC 3199*2	Equipamiento de transporte, n.c.o.p.
JSIC 33	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica
JSIC 34	Producción y distribución de gas
JSIC 8899*2	Empresas de eliminación de residuos, n.c.o.p.
JSIC 9011*2	Tiendas de reparación de máquinas en general, excepto maquinaria de construcción y minería
JSIC 902*2	Tiendas de reparación de maquinaria, aparatos, artículos y suministros eléctricos

Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10) Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)¹ Trato de nación más favorecida (artículo 8.17)
Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en la industria energética mencionada en el elemento «subsector».
Medidas vigentes:	Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículos 27 y 30 Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículos 3 y 5 Ley de Empresas de Electricidad (Ley n.º 170 de 1964), artículo 5 Ley de Empresas de Gas (Ley n.º 51 de 1954), artículo 5 Ley de Eliminación Final de Residuos Radiactivos Específicos (Ley n.º 117 de 2000), capítulo 5

¹ Con respecto a la obligación especificada en el artículo 8.11, esta reserva es aplicable solo a las medidas que no sean incompatibles con las obligaciones en virtud del el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.

9	Sector:	Servicios financieros
	Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15) Trato nacional (artículo 8.16)
	Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros para los servicios bancarios y otros servicios financieros distintos de los siguientes servicios establecidos en las letras a) a d) a través del modo de suministro definido en el inciso i) de la letra d) del artículo 8.2, y los servicios establecidos en la letra e) a través del modo de suministro definido en el inciso ii) de la letra d) del artículo 8.2¹: a) operaciones de valores con instituciones financieras y otras entidades de Japón según lo establecido en la legislación y reglamentación pertinente de Japón;

¹ Con respecto a las letras a) a d) de esta reserva, Japón puede requerir el registro o la autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la Unión Europea y de instrumentos financieros.

- b) venta de un certificado sobre un beneficiario de un fondo de inversión y un valor de inversión, a través de sociedades de valores de Japón¹;
- c) los siguientes servicios a instituciones de inversión colectivas:
 - i) asesoramiento en materia de inversión; y
 - ii) servicios de gestión de cartera, excepto:
 - A) los fideicomisos; y
 - B) los servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la gestión de organismos de inversión colectivas².
- d) el suministro y transferencia de información financiera y tratamiento de información financiera a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii), letra K), y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii), letra L); y
- e) los servicios a que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso ii).

Medidas vigentes: Ley de Instrumentos Financieros e Intercambio (Ley n.º 25 de 1948), artículos 29, 29-2 y 61

¹ La comercialización activa debe ser llevada a cabo por sociedades de valores de Japón.

² El término «organismo de inversión colectiva» en esta reserva se interpreta en el sentido de un operador empresarial de instrumentos financieros que participa en actividades de gestión de inversiones según la Ley de Instrumentos Financieros e Intercambio (Ley n.º 25 de 1948).

10	Sector:	Servicios financieros
	Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros:
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.15) Trato nacional (artículo 8.16)
	Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida con respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros para los servicios de seguros y relacionados con los seguros distintos de los siguientes servicios, ya sean prestados por proveedores de servicios financieros de la Unión Europea establecidos en el territorio de la Unión Europea como proveedor principal, a través de un intermediario, o como un intermediario a través de las formas de suministro definidas en el artículo 8.2, letra d), incisos i) y ii) ¹ :

¹ Los servicios de intermediación de seguros pueden ser suministrados únicamente para contratos de seguros autorizados en Japón.

- a) los seguros de riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - ii) las mercancías en tránsito internacional; y
- b) servicios de reaseguro, retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a los que se hace referencia en el artículo 8.59, letra a), inciso i), letra D).

Medidas vigentes: Ley de Empresas de Seguros (Ley n.º 105 de 1995), artículos 185, 186, 275, 276, 277, 286 y 287

Decreto gubernamental para Garantizar el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Decreto gubernamental n.º 425 de 1995), artículos 19 y 39-2

Orden Ministerial para Garantizar el Cumplimiento de la Ley de Empresas de Seguros (Orden Ministerial del Ministerio de Finanzas n.º 5 de 1996), artículos 116 y 212-6

11	Sector:	Pesca y servicios relacionados con la pesca	
	Subsector:	Pesca dentro del mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental	
	Clasificación sectorial:	JSIC 031	Pesca marina
		JSIC 032	Pesca en aguas interiores
		JSIC 041	Acuicultura marina
		JSIC 042	Acuicultura de aguas interiores
		JSIC 8093	Empresas de pesca de ocio
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17) Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10) Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)	
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios de pesca en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Japón.	

2. A efectos de esta reserva, el término «pesca» hace referencia al trabajo de extraer y cultivar los recursos acuáticos, incluidos los siguientes servicios relacionados con la pesca:
- a) investigación de recursos acuáticos sin extraer dichos recursos;
 - b) cebos de recursos acuáticos;
 - c) conservación y procesamiento de capturas pesqueras;
 - d) transporte de capturas y productos pesqueros; y
 - e) provisión de suministros a otros buques utilizados para la pesca.

Medidas vigentes: Ley de Divisas y Comercio Exterior (Ley n.º 228 de 1949), artículo 27
Decreto gubernamental sobre inversión extranjera directa (Decreto gubernamental n.º 261 de 1980), artículo 3
Ley de Regulación de las Actividades Pesqueras Realizadas por Extranjeros (Ley n.º 60 de 1967), artículos 3, 4 y 6
Ley relativa al Ejercicio de Derechos Soberanos respecto a la Pesca en la Zonas Económicas Exclusivas (Ley n.º 76 de 1996), artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14

12	Sector:	Transacción de terrenos
	Subsector:	
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.7) Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16) Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> 1. Con respecto a la adquisición o arrendamiento de propiedades de tierra en Japón, pueden imponerse prohibiciones o restricciones mediante Decreto gubernamental a nacionales o personas jurídicas extranjeros, en los casos en que los nacionales o personas jurídicas japoneses encuentren prohibiciones o restricciones idénticas o parecidas en el país extranjero. 2. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón¹.
	Medidas vigentes:	Ley de Terrenos Extranjeros (Ley n.º 42 de 1925), artículo 1 Ley de Terrenos Agrícolas (Ley n.º 229 de 1952), artículos 2, 3, 6 y 7

¹ La obligación establecida en el artículo 8.7 se estipula en la presente reserva con el único fin de reservar el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón. Con respecto a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas en Japón, solo podrán imponerse medidas que no sean conformes con la obligación en virtud del artículo 8.7.

13 Sector: Garantía de Cumplimiento del Derecho Público, los Servicios Penitenciarios y Servicios Sociales

Subsector:

Industria

Clasificación:

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)

Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones o la prestación de servicios en relación con la garantía de cumplimiento del Derecho público, los servicios penitenciarios y los servicios sociales establecidos o mantenidos con un fin público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, formación pública, salud, atención a la infancia y vivienda social.

Medidas vigentes:

14	Sector:	Servicios de guardas de seguridad
	Subsector:	
	Clasificación sectorial:	JSIC 923 Servicios de guardas de seguridad
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15) Trato nacional (artículo 8.16)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de guardas de seguridad.
	Medidas vigentes:	Ley de Empresas de Seguridad (Ley n.º 117 de 1972), artículos 4 y 5

15	Sector:	Todos los sectores
	Subsector:	
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)

Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

1. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida que brinde a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas cubiertas o los empresarios de la Unión Europea un trato menos favorable en alguna medida que el que Japón brinda a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o empresarios de un tercer país, siempre que Japón esté obligado a brindar un trato a los servicios, proveedores de servicios, empresas o empresarios del tercer país en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral en vigor, o firmado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo el Acuerdo TTP¹ (en lo sucesivo, tales acuerdos bilaterales o multilaterales se denominarán en la presente reserva como «el acuerdo preexistente»).

¹ A efectos de la presente reserva, el «Acuerdo TTP» hace referencia al Acuerdo de Asociación Transpacífico firmado en Auckland el 4 de febrero de 2016, o cualquier otro acuerdo internacional relativo a los servicios e inversiones que:

- a) otorgue a los servicios, proveedores de servicios, empresas o empresarios una liberalización y protección sustancialmente equivalentes a las del Acuerdo de Asociación Transpacífico firmado en Auckland el 4 de febrero de 2016; y
- b) esté firmado por todos los países siguientes: Japón, Australia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur, Malasia, Vietnam, Canadá, México, Brunéi y Chile.

2. En la medida en la que no se perjudique el derecho de Japón establecido en el punto 1, siempre y cuando el Acuerdo TTP esté en vigor en el momento o antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con respecto al trato acordado para los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o los empresarios de un miembro del TTP¹ por el Acuerdo TTP, e independientemente de si Japón se ha convertido en parte del acuerdo preexistente, sigue siéndolo o deja de serlo, Japón no brindará un trato menos favorable que el acordado a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas cubiertas o los empresarios de la Unión Europea en circunstancias similares².

¹ A efectos de la presente reserva, con «miembro del TTP» se hace referencia a todo Estado o territorio aduanero separado para el que el Acuerdo TTP entre en vigor.

² Para mayor seguridad, esta reserva no incluye las posteriores reconsideraciones, modificaciones o liberalización en el marco de dichos acuerdos, en la medida en la que todo trato a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas o los empresarios de un tercer país en virtud del acuerdo preexistente mencionado en el punto 1 empiece a brindarse como resultado de dichas reconsideraciones, modificaciones o liberalización posteriores.

3. Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral distinto del acuerdo preexistente y del Acuerdo TTP, en relación con:
 - a) la pesca; o
 - b) los asuntos marítimos, incluido el salvamento.

Medidas vigentes:

16	Sector:	Agricultura
	Subsector:	Cría de ganado bovino lechero Cría de ganado bovino de carne
	Clasificación sectorial:	JSIC 0121 Cría de ganado bovino lechero JSIC 0122 Cría de ganado bovino de carne
	Obligaciones correspondientes:	Acceso a los mercados (artículo 8.7)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a las inversiones en la cría de ganado bovino lechero y de ganado bovino de carne.
	Medidas vigentes:	Ley relativa a la promoción de la producción de ganado bovino lechero y ganado bovino de carne (Ley n.º 182 de 1954), artículo 10

17	Sector:	Transporte / Servicios prestados a las empresas
	Subsector:	Transporte aéreo
	Clasificación sectorial:	
	Obligaciones correspondientes:	Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
	Descripción:	<u>Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios</u> Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida establecida en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales que incluyan la aviación en relación con los servicios mencionados en el artículo 8.6, apartado 2, letra b), incisos i) a iv), y el artículo 8.14, apartado 2, letra b), incisos i) a iv).
	Medidas vigentes:	

18 Sector: Transporte

Subsector:

Clasificación
sectorial:

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículos 8.7 y 8.15)
Trato nacional (artículos 8.8 y 8.16)
Trato de nación más favorecida (artículos 8.9 y 8.17)
Altos directivos y consejos de administración (artículo 8.10)
Prohibición de requisitos de funcionamiento (artículo 8.11)

Descripción: Liberalización de las inversiones y comercio transfronterizo de servicios

Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener toda medida relativa a servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores, incluido el cabotaje, servicios de alquiler o arrendamiento de embarcaciones para servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores y servicios auxiliares para servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores.

A efectos de la presente reserva, el transporte transoceánico (JSIC 451) y el transporte costero (JSIC 452) no están incluidos en los servicios de transporte marítimo y por vías navegables interiores.

Medidas vigentes:
